

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra del señor **JOSÉ DARIO BERNAL SÁNCHEZ (Rad. 2021 – 389)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía el demandado para contestar la demanda corrió entre los 14 al 25 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 19 y 20 del mismo año (sábado y domingo). Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó el 09 de febrero de 2022.

El apoderado judicial del demandado respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 28 de febrero al 04 de marzo de 2022. En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 666

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.724 y portador de la T.P No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **LUZ MARINA ROJAS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.987 y portadora de la T.P No. 97.238 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales del señor **JOSÉ DARIO BERNAL SÁNCHEZ**, según las facultades conferidas mediante poder visible en el plenario.

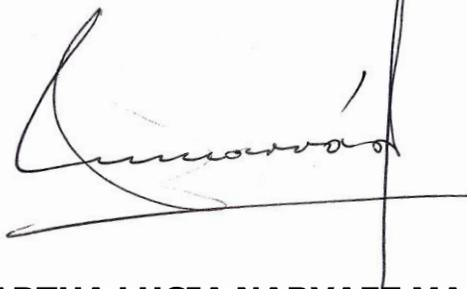
Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ DARIO BERNAL SÁNCHEZ**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que frente al numeral **DECIMO TERCERO** del acápite

de **HECHOS** de la subsanación de la demanda está dando dos respuestas, una en la que lo admite y otra en que manifiesta que no le consta, por tanto deberá aclarar la respuesta dada al fundamento fáctico mencionado.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ DARIO BERNAL SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, aclare la respuesta dada al numeral **DECIMO TERCERO** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda y se le advierte que de no hacerlo, se le tendrá por no contestada la misma.

Aunado a ello, se le requiere para que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 049 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 23 de marzo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria